

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 5/1971, de 30 de marzo, sobre límites de los aeropuertos.

Los límites territoriales de los aeropuertos son fijados por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, que permite determinar los edificios e instalaciones que, en su caso, deben entenderse o no incluidos en los aeródromos.

Al ser los aeropuertos una especie del concepto legal de aeródromo, es competente la Jurisdicción castrense para conocer, por razón del lugar, de los delitos que se cometan dentro de sus límites territoriales, según la doctrina sustentada por nuestros Tribunales en sus resoluciones sobre esta materia.

Sin embargo, los aeropuertos cuentan con ciertos servicios e instalaciones que no deben considerarse englobados en los mismos, a efectos de determinar la competencia de la jurisdicción penal por razón del lugar, debiendo limitarse aquélla a los lugares de especial relieve para la navegación aérea.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A efectos jurisdiccionales penales no se consideran comprendidos en el concepto de aeródromo, cuando estén clasificados como aeropuertos públicos, los espacios aeroportuarios de utilización por el público, excepto los recintos de los Servicios de Policía, Aduanas, Sanidad y Correos y de los propios de las Empresas aéreas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Aire para proponer al Gobierno o dictar, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución de la presente Ley.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y KEBREDA

LEY 5/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Información y Turismo de 230.000.000 de pesetas para abono de primas a la producción cinematográfica.

El Ministerio de Información y Turismo expone que la dotación asignada en el presupuesto de la sección veinticuatro del ejercicio en curso para el Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro se ha consumido en su totalidad y que existen además determinadas primas, otorgadas de acuerdo con el sistema establecido para mejora del cine español, que es necesario satisfacer para evitar los perjuicios que, de otro modo, podrían ocasionarse a industria tan importante.

Con el fin de arbitrar los recursos que permitan liquidar los descubiertos así producidos, aquel Departamento ha iniciado un expediente de concesión de crédito extraordinario, en el que, una vez justificada su cuantía y acreditada la procedencia de su otorgamiento, ha obtenido en su reglamentario trámite informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que simultáneamente se convaliden las obligaciones contraídas, que sobrepasan las dotaciones presupuestadas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Información y Turismo, sin existencia previa de crédito presupuestado, por un importe máximo de doscientos treinta millones de pesetas, y relativas a primas a la producción cinematográfica.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichas obligaciones, un crédito extraordinario, «por una sola vez», por el indicado importe de doscientos treinta millones de pesetas, aplicado al presupuesto de mil novecientos setenta y uno de la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veinticinco, «Subvención al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro»; subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y KEBREDA

LEY 7/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Asuntos Exteriores por 15.591.600 pesetas con destino a satisfacer al C. I. M. E. la participación de España en los gastos de traslado de exiliados cubanos a países de nuevo asentamiento por los años 1967, 1968 y 1969.

El Gobierno español ha de aportar al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.) la contribución al efecto establecida en relación con los gastos de transportes que ocasionan los refugiados cubanos en nuestra patria, al desplazarse a los países elegidos para su asentamiento.

Con reición a estas aportaciones, el Ministerio de Asuntos Exteriores manifiesta que están pendientes de liquidar las de los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, obligaciones para las que no dispone de dotación presupuestada, razón por la cual es preciso habilitar recursos extraordinarios, con cuyo fin se ha instruido un expediente, en el que constan los informes preceptivos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que lo emite en sentido favorable, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que de forma simultánea se dé convalidación legal a las obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores durante los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, por un importe total de quince millones quinientas noventa y cuatro mil seiscientos pesetas, sin cobertura presupuestaria y relativas a gastos a satisfacer al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.), referentes a la participación de España en los gastos de traslado de exiliados cubanos a países de nuevo asentamiento.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichas obligaciones, un crédito extraordinario de quince millones quinientas noventa y cuatro mil seiscientos pesetas, aplicado al presupuesto de mil novecientos setenta y uno de la sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero dos, «Dirección Ge-